

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º A 77.198-1 “C., A. R. contra Dirección General de Cultura y Educación sobre Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos.

FECHA | 24 de mayo de 2022

ANTECEDENTES | La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en el departamento judicial de General San Martín confirma la sentencia apelada -por otros fundamentos- y declara de oficio la inconstitucionalidad del artículo 2º de la ley N.º 13355. Contra dicho decisorio la parte demandada promueve recurso extraordinario de inconstitucionalidad. El Supremo Tribunal de Justicia dispone a tenor de lo dispuesto por el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial la intervención de la Procuración General a los fines de emitir dictamen.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propuso rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto (cf. art. 302, CPCC).

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Admisibilidad.** Se esgrime el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad del presente recurso por cuanto reuniría los recaudos establecidos en la legislación procesal aplicable (v. arts. 161, inciso 1º, Constitución de la Provincia de Bs. As., 60 CPCA y 299 a 301, CPCC).

Objeto. El objeto del recurso extraordinario de inconstitucionalidad es el de corregir errores in iudicando cometidos al considerarse el apego de una norma local a la Constitución provincial (v. arts. 161 inc. 1º, Constitución de la Provincia de Bs. As.; 299 y 300, CPCC).

La demandada cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2º de la ley N.º 13.355 (BOBue, 02-08-2005), resuelta por los magistrados de grado por su supuesta violación al artículo 11 de la Constitución provincial (SCJBA, A 74742, “Romero”, res., 29/05/2019 A 76242, “Falabella”, res., 19/08/2020 A 74746, “Clavero”, sent., 06/10/2021, e. o.).

Ley - Orden jerárquico. Decreto reglamentario. Razonabilidad. | Una correcta inteligencia de la ley atento lo explicitado en sus fundamentos, no podría violentar su texto cuando tiene en cuenta la finalidad de ser un estímulo, *un reconocimiento a la trayectoria laboral de los agentes públicos*, tal como lo contempla la norma que le diera origen (v. ley N.º 8303,

BOBue, 11-12-1974; v. SCJBA, consid. tercero, punto tercero, A 75285, “Bruni”, sent. 09/06/2021, voto de la señora Magistrada Kogan: “Al respecto este Tribunal tiene dicho que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución concede al Poder Ejecutivo”, y sus citas, causas: C 115.486, “Capaccioni”, sent., 30/10/2014 y B 62043, “Karanicolas”, sent., 31/10/2016).

Gratificación. No se trataría pues de una indemnización, de una liberalidad o de un beneficio previsional de excepción que ha de interpretarse restrictivamente, sino de un derecho derivado de la labor desarrollada en la administración pública, al servicio de los habitantes de la provincia de Buenos Aires, en particular, el servicio desempeñado en la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires (conf. impronta del beneficio-derecho, v. PGSCJBA, dictamen en causa A 73186, “Federación Educadores Bonaerenses”, acápite tercero, subtítulo tercero, punto cuarto, del 27 de mayo de 2020, y al decir del Supremo Tribunal: “[...] constituye un reconocimiento económico o gratificación que premia una dilatada trayectoria del agente en la Administración de la Provincia de Buenos Aires [...]”, v. B 64746, “Chiabrera”, sent., 25/08/2010, B 65473, “Studdert”, sent., 09/03/2016, e. o.).

Ley. Interpretación. Ha dicho el Alto Tribunal nacional que cuando literalmente una norma presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, la misión judicial consiste en recurrir a la *ratio legis*, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella ratio se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer (CSJNA, Fallos, “Morrone”, 322:1699 -1998-; “De Maio”, 337:1006 -2014-).

REFERENCIA NORMATIVA

Artículo 2º de la ley N.º 13355; ley N.º 1.579; Res. del 3 de mayo del año 2022; art. 302, CPCC; arts. 161 inciso 1º, Constitución de la Provincia de Bs. As.; art. 60 CPCA; art. 299 a 301, CPCC; ley N.º 14196; ley N.º 8303; arts. 14, 14 bis y 75 inc. 19 de la Constitución Argentina; arts. 27 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.